



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de enero de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio «de las actuaciones llevadas a cabo a partir del momento inmediato posterior al dictado de la Resolución 26966/2008, de 30 de octubre, por la que se estimó el Recurso potestativo de Reposición declarando la caducidad de la acción administrativa» (EXP. 445/2017 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O

### ÚNICO

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 17 de noviembre de 2017, con registro de entrada en este Consejo Consultivo de 27 de noviembre de 2017, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de, según se expone en la solicitud, las actuaciones llevadas a cabo a partir del momento inmediato posterior al dictado de la Resolución 26966/2008, de 30 de octubre, por la que se estimó el Recurso potestativo de Reposición declarando la caducidad de la acción administrativa.

2. Esta solicitud de dictamen trae causa de la que tuvo entrada en este Consejo el 18 de octubre de 2017, en relación con el expediente 400/2017, que fue objeto de inadmisión por el Pleno de este Consejo Consultivo.

En sesión de 30 de octubre de 2017, el Pleno de este Consejo fundaba la inadmisión en las razones que se manifestaron en el oficio de la misma fecha remitido por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo Consultivo de Canarias al Excmo.

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (RS 3 de noviembre de 2017).

En aquel oficio se señalaba:

«Pongo en su conocimiento que el Pleno de este Consejo Consultivo, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2017, acordó no tramitar la solicitud de Dictamen interesada por V.E. respecto de la Propuesta de resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio de la Resolución de 23 de noviembre de 2010 por la que se acordó dictar orden de demolición de las obras ejecutadas sin licencia en el inmueble **sito** en (...), toda vez que el expediente no viene concluido de la preceptiva Propuesta de Resolución del procedimiento tramitado, que ha de formularse por el órgano instructor del mismo culminada dicha tramitación y que constituye el objeto del Dictamen a emitir por este Consejo. Tal propuesta debe ser comprensiva de todas las actuaciones integrantes del expediente administrativo, del que la mencionada Propuesta de Resolución es su conclusión.

En efecto, el expediente parece no concluido, faltando el preceptivo trámite de audiencia final y la Propuesta de Resolución que dé cuenta de las numerosas incidencias, administrativas y procesales, hechas constar en el expediente. Se solicita dictamen sobre «el procedimiento de revisión de oficio» a resultas de sentencia de apelación del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 13 de mayo de 2016, que reconoce el derecho de los interesados a que se "**tramite** y resuelva la solicitud de revisión de oficio presentada el 22 de febrero de 2012". El expediente finaliza con la revocación de la Resolución 34298/2016, de 4 de noviembre, dictada para dar cumplimiento a la citada sentencia, en trámite de ejecución forzosa. Ha de señalarse no obstante que en el expediente consta la finalización del procedimiento de revisión de oficio (inadmisión), notificada a los interesados. Recurrída por unos interesados, el recurso se inadmite, mientras que recurrida por otros se dicta la citada Sentencia de 13 de mayo de 2016, que ordena "se **tramite** y resuelva la solicitud de revisión de oficio". El oficio de solicitud de dictamen interesa la acción de nulidad de las "actuaciones habidas a partir del momento inmediato posterior" a la Resolución 26966/2008, de 30 de octubre, de estimación del recurso de reposición, según el **cual** había operado "la caducidad de la acción administrativa para la protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico protegido en relación con las obras denunciadas".

Este entrecruzamiento de procedimientos obliga, en cumplimiento de la sentencia dictada y la cosa juzgada que le es inherente, a valorar todos los hechos a los efectos de determinar la procedencia de revisar de oficio de determinado acto o actos (pues la revisión de oficio no puede tener por objeto el procedimiento completo), o, en su caso, su revocación (para lo que no se necesitaría dictamen de este Consejo), con expresa referencia a la causa de revisión en la que se pretende fundar la nulidad; debiendo antes de formular la Propuesta de Resolución que corresponda abrir el trámite de preceptiva audiencia a cuantos aparezcan como interesados en el referido procedimiento. En consecuencia, procede inadmitir la

solicitud de dictamen a los efectos de que se dé cumplimiento a las anteriores exigencias de procedimiento».

Efectivamente, y como se señalaba en el primer párrafo del oficio de inadmisión de dictamen, se remite **esta** vez al Consejo Propuesta de Resolución, de 3 de octubre de 2017, tras haberse dado, previamente, trámite de audiencia a los interesados, haciendo constar en Diligencia de 15 de noviembre de 2017 que por error involuntario no se había remitido tal documentación al Consejo, si bien constaba en el expediente.

Sin embargo, tal Propuesta de Resolución concluye:

«Primero.- Retrotraer el procedimiento al momento inmediato posterior al dictado de la resolución 26966/2008, de fecha 30 de octubre, por la que se estimó el Recurso potestativo de Reposición declarando la caducidad de la acción administrativa para el restablecimiento del orden jurídico infringido, y proceder, sin **más**, a notificar a (...) y (...) la resolución 23348 de fecha 21/09/2010, que acordó dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 02/06/2010 que fallaba reaperturar el expediente administrativo; así como proceder, en cumplimiento de la misma, a notificarles la resolución 29866 de fecha 23/11/2010 que acordó dictar Orden de demolición de las obras ejecutadas sin licencia en el inmueble **sito** en (...) — Al, todo ello en cumplimiento de la Sentencia de fecha 13 de mayo de 2016, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, por la que se declararon nulos los actos posteriores a la citada resolución 26966/2008, de 30 de octubre.

Segundo.- Trasladar la presente Propuesta de Resolución, conjuntamente con el expediente administrativo, al Consejo Consultivo de Canarias a los efectos de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de **1 de octubre**, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Debe objetarse que de la Propuesta de Resolución se deriva que no se ha tramitado en puridad una revisión de oficio, que es, por otro lado, lo que exigía la ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 13 de mayo de 2016, que reconoce el derecho de los interesados a que se **«tramite** y resuelva la solicitud de revisión de oficio presentada el 22 de febrero de 2012», y ello porque los interesados, en su escrito de 22 de febrero de 2012, solicitaban la declaración de caducidad del procedimiento de restablecimiento del que traen causa los sucesivos actos administrativos realizados, o, en su defecto, la revisión de oficio de los mismos.

En la Propuesta de Resolución se señala que «la Sentencia ya se ha pronunciado sobre la nulidad de los actos posteriores a la conocida resolución, y acatando, pero no compartiendo la misma, se propone, retrotraer el procedimiento al momento inmediato posterior al dictado de la resolución 26966/2008, de fecha 30 de octubre, por la que se les estimó el Recurso

potestativo de Reposición declarando la caducidad de la acción administrativa para el restablecimiento del orden jurídico infringido, y proceder, sin más, a notificar a (...) y (...) la resolución 23348 de fecha 21/09/2010, que acordó dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 02/06/2010, toda vez que, como queda demostrado en las páginas 126 y 127 de las actuaciones, (...) cónyuge de (...), fue emplazado por este Servicio; así como proceder a notificarles la resolución 29866 de fecha 23/11/2010 que acordó dictar Orden de demolición de las obras ejecutadas sin licencia en el inmueble de aquellos, dando con ello satisfacción a la parte denunciada y evitando así la indefensión alegada».

Y, por ello, no entra, como se indicaba por este Consejo que era preciso si se tramitaba una revisión de oficio, a determinar los actos afectados de nulidad y las concretas causas de nulidad de los actos posteriores a la Resolución 26966/2008, de 30 de octubre, por la que se estimó el Recurso potestativo de Reposición declarando la caducidad de la acción administrativa.

Por ello, como ya se anunciaba en el oficio de inadmisión del dictamen solicitado en relación con el expediente 400/2017, con el mismo objeto del presente, una vez más, debe decirse que, incumpliendo la Sentencia 13 de mayo de 2016, que reconoce el derecho de los interesados a que se «tramite y resuelva la solicitud de revisión de oficio presentada el 22 de febrero de 2012», la Propuesta de Resolución no se pronuncia sobre ninguna eventual causa de nulidad, por lo que debe reiterarse lo que se argumentaba en el tantas veces mentado oficio de inadmisión: «Este entrecruzamiento de procedimientos obliga, en cumplimiento de la sentencia dictada y la cosa juzgada que le es inherente, a valorar todos los hechos a los efectos de determinar la procedencia de revisar de oficio de determinado acto o actos (pues la revisión de oficio no puede tener por objeto el procedimiento completo), o, en su caso, su revocación (para lo que no se necesitaría dictamen de este Consejo), con expresa referencia a la causa de revisión en la que se pretende fundar la nulidad».

Por ello, una vez más, debe señalarse que no se ha tramitado un procedimiento de revisión de oficio en el que se establecieran los actos afectados de nulidad y las causas que concurren en ellos. Ni siquiera se ha tramitado el procedimiento conforme a lo establecido legalmente, dándole trámite de vista y alegaciones a todos los afectados por el mismo y finalmente formular una Propuesta de Resolución que determine, en su caso, los actos afectados de nulidad y las causas que concurren en ellos, dando respuesta a lo planteado por todos los interesados.

Por todo ello debe retrotraerse el expediente tal y como señala la reiteradamente mencionada Sentencia de fecha 13 de mayo de 2016 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia al momento inmediatamente posterior a la resolución 26966/2008, continuando con

el procedimiento de revisión de oficio hasta su resolución, tal y como se ha indicado anteriormente.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que se emite Dictamen desfavorable, debiéndose retrotraer las actuaciones conforme a lo señalado en el cuerpo de este Dictamen.

Éste es nuestro Dictamen (DCC 1/2018, de 3 de enero de 2018, recaído en el EXP. 445/2017 RO), que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha indicados en el encabezado.